

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

La desigual protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito laboral bajo subordinación. Propuesta de articulado para la reforma parcial de la ley especial.

Abg. García Barreto, Yismar Adriana, CIV-25.624.443

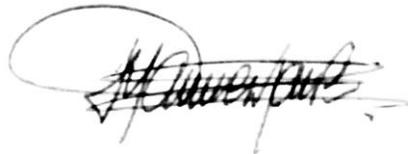
Asesor: Esp. Martínez Andrade, Juan Fernando

Caracas, 09 de febrero de 2024

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Prof. Abg. Esp. **Juan Fernando Martínez Andrade**, C.I. N° **V-14.699.512**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por la estudiante **Abg. Yismar Adriana García Barreto**, C.I. V-25.624.443, cursante de la **Especialización en Propiedad Intelectual (EPROI)**, titulado **La desigual protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito laboral bajo subordinación. Propuesta de articulado para la reforma parcial de la ley especial**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico cumple con los requisitos para su presentación.

A los 12 días del mes enero de 2024.



Firma del Tutor

DATOS DEL Tutor:

Nombre y Apellido: Juan Fernando Martínez Andrade

Cédula: V-14.699.512

Av. Buen Pastor, Urb. Boleíta Norte, Caracas, Venezuela.

Tel.: 232.52.55/5142/3221 Fax: 232.56.23

**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Propiedad Intelectual**

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "LA DESIGUALDAD DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN AL AMBITO LABORAL BAJO SUBORDINACIÓN. PROPUESTA DE UN ARTICULADO PARA LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY ESPECIAL", presentado por la ciudadana: GARCÍA BARRETO YISMAR ADRIANA, cédula de identidad N° V- 25.624.443, para optar al título de Especialista en Propiedad Intelectual, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día 09 de febrero de 2024, de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo, los profesores evaluadores decidieron reconociendo el aporte que a la práctica en el área representa este trabajo en la aplicación de los criterios propuestos, otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

Acta que se expide en Caracas, el día 09 del mes de febrero de 2024.



Prof. Juan Fernando Martínez
C.I. 14.699.512



Prof. Alida Sabrina Matheus
C.I. 14.454.077



COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

La desigual protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito laboral bajo subordinación. Propuesta de articulado para la reforma parcial de la ley especial.

Autor: García Barreto, Yismar Adriana

Asesor: Esp. Martínez Andrade, Juan Fernando

Año: 2024

Resumen

El Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT) del año 2012, modificó de forma sustancial la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores bajo subordinación que originan producciones intelectuales con ocasión a ella, estableciendo una diferenciación entre sectores productivos que repercute de forma directa en los derechos de propiedad intelectual que le corresponden a los trabajadores pertenecientes al sector público o cuyo proyecto haya sido financiado a través de fondos públicos, dado que los declara del dominio público. El presente Trabajo Especial de Grado busca analizar la desventaja existente en la Ley, mediante el análisis comparativo entre esta y las previsiones de la legislación de Colombia, y, la de España, todo ello a fin diseñar un articulado para la reforma parcial de la ley especial (DRVFLOTTT), que regule de forma justa los derechos de propiedad intelectual que se originen de las relaciones de trabajo.

Palabras claves: Propiedad Intelectual, trabajadores bajo subordinación, dominio público, reforma de Ley.

The unequal protection of intellectual property rights in the workplace under subordination.

Proposal for articles for the partial reform of the special law.

Author: García Barreto, Yismar Adriana

Adviser: Esp. Martínez Andrade, Juan Fernando

Year: 2024

Abstract

The Decree with the rank, value and force of the Organic Law of Labor, Men and Women Workers (DRVFLOTTT) of 2012, substantially modified the regulation of labor relations of workers under subordination who originate intellectual productions on the occasion of it, establishing a differentiation between productive sectors that has a direct impact on the intellectual property rights that correspond to workers belonging to the public sector or whose project has been financed through public funds, since it declares them to be in the public domain. This Special Degree Work seeks to analyze the existing disadvantage in the Law, through the comparative analysis between it and the provisions of the Colombian and Spanish Legislation, all to design an article for the partial reform of the law. special (DRVFLOTTT), which fairly regulates intellectual property rights that arise from employment relationships.

Keywords: Intellectual Property, workers under subordination, public domain, law reform.

Dedicatoria

A Dios, por sobre todas las cosas, por ser mi guía, mi norte y mi fuente de inspiración diaria.

A mi madre, Ana, por ser mi ejemplo a seguir, acompañarme en cada reto, darme paz y ser mi apoyo incondicional.

A mi compañero de vida, Luis, por siempre creer en mí, en mis capacidades, darme fuerzas y ánimos en cada momento.

Gracias por caminar conmigo en este proyecto.

Agradecimientos

A mi familia, en especial mis tías, por siempre contar con ellas. A Moreau González & Asociados, por apoyarme desde el primer momento, todos sus consejos y recomendaciones para lograr cada objetivo, a mi profesora de metodología por la paciencia y ayuda, a mis profesores, y en especial, a mis compañeros de clase que hicieron de esta meta una experiencia única. A cada uno de mis amigos que de alguna forma se hacen presente y siempre tienen una palabra de aliento.

Abreviaturas

DRVFLOTTT: Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.076, de fecha 07 de mayo de 2012.

LOT: Ley Orgánica del Trabajo de 1997.

OHCHR: Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

TEG: Trabajo Especial de Grado.

Índice de contenido

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR	i
Acta de aprobación.....	ii
Resumen	iii
Abstract.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos	vi
Abreviaturas.....	vii
Introducción	1
Capítulo I. El problema.....	4
Planteamiento del problema	4
Objetivos de la investigación	6
Objetivo general.....	6
Objetivos específicos	6
Justificación e importancia.....	7
Viabilidad de la investigación.....	8
Alcance y delimitación del trabajo.....	8
Capítulo II. Marco Teórico	9
Antecedentes	9
Bases teóricas.....	13

Bases legales	18
Normativa Nacional.....	18
Capítulo III. Marco Metodológico.....	24
Línea de investigación	24
Tipo y diseño de investigación.....	25
Técnicas y herramientas de recolección de datos	26
Presentación y análisis de resultados.....	27
Metodología.....	37
Capítulo IV. De las creaciones intelectuales	38
Las creaciones intelectuales desde la doctrina.....	41
Capítulo V. De la propiedad intelectual en el ámbito laboral.....	46
Capítulo VI. Desarrollo de la propuesta.....	52
Capítulo VII. Conclusiones y recomendaciones	56
Referencias bibliográficas	58

Índice de tablas

Matriz de análisis	61
Matriz de análisis comparativa de la legislación sustantiva laboral venezolana del año 2012, la Ley de Colombia y, la Ley de España (“ANEXO 1”).....	61
Matriz comparativa entre la derogada Ley Orgánica del Trabajo (1997) y el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) (“ANEXO 2”).....	65

Introducción

Resulta determinante considerar, ante todo, que el propósito de la investigación radica en analizar la regulación prevista en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT) promulgada en el año 2012, de las relaciones laborales bajo subordinación que originan creaciones, y por consiguiente, derechos de propiedad intelectual, a fin de determinar si existe alguna desventaja en su previsión que pueda afectar los derechos de los trabajadores, considerados estos derechos como fundamentales.

En el desarrollo del Trabajo Especial de Grado, se hará notar que en la vigente normativa sustantiva laboral, el legislador estableció una diferenciación de los trabajadores bajo relación de subordinación de acuerdo a los sectores productivos a los que pertenezcan, haciendo que, en consecuencia se ostenten derechos de propiedad intelectual de forma no equitativa, estableciendo una gran desventaja para todos aquellos que pertenezcan al sector público o sus creaciones hayan sido financiadas a través de fondos públicos, todo ello en contravención de los derechos fundamentales que consagra la Constitución de la República.

Siendo que la Propiedad Intelectual es de indudable importancia para la economía y progreso de un país, es consagrada como un derecho humano, se analiza con el derecho comparado las implicaciones que tiene mantener nuestra vigente normativa, a diferenciación de las ventajas o beneficios que pueda tener un trabajador no dependiente en otro país, es por ello que, el propósito del estudio es mejorar las condiciones y beneficios de un trabajador en el territorio venezolano mediante la propuesta de un articulado.

El Trabajo Especial de Grado (TEG) estará dividido en siete (07) capítulos, a saber:

Capítulo I. El problema:

Comprendido por el planteamiento del problema, objetivos de la investigación, a saber, un objetivo general y tres objetivos específicos, junto a la justificación e importancia, viabilidad de la investigación, alcance y delimitación del trabajo.

Capítulo II. Marco teórico:

Constituido por los antecedentes históricos de la investigación, bases teóricas y legales de la investigación.

Capítulo III. Marco metodológico:

Referido a la línea, tipo y diseño de investigación, la cual es proyectiva de tipo documental, se procurará emplear como técnica y herramienta de recolección de datos la observación, a través del instrumento de la matriz de análisis y la metodología aplicada para el buen desarrollo de lo investigado estará orientada a una investigación cualitativa.

Capítulo IV. De las creaciones intelectuales:

Comprendido por el desarrollo de los tipos de creaciones intelectuales, su visión desde la doctrina y su regulación en la Ley.

Capítulo V. De la propiedad Intelectual en el ámbito laboral:

Desarrollo de un cuadro comparativo entre la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) del año 1997 y el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y la Trabajadoras (DRVFLOTTT) del año 2012, para constatar la regulación normativa de las creaciones intelectuales que se originan bajo relaciones laborales de dependencia, en ambos textos legislativos.

Capítulo VI. Desarrollo de la propuesta:

Comprende la propuesta de un articulado que regule de manera justa y equitativa las creaciones intelectuales que se originan bajo relación de dependencia, sin diferenciar entre sectores productivos y el origen de los fondos empleados en la producción y desarrollo de las mismas, para la reforma parcial de la Ley.

Capítulo VII. Conclusiones.

Por último, comprende las conclusiones de la investigación, recomendaciones, lista de referencias bibliográficas y los anexos (matriz de análisis entre las legislaciones mencionadas en el marco metodológico y cuadro comparativo entre la normativa sustantiva laboral del año 1997 y 2012).

Capítulo I. El problema

Planteamiento del problema

El Derecho Laboral, contiene preceptos de orden público, regula las relaciones jurídicas que derivan del hecho del trabajo bajo subordinación o bajo dependencia, con el objeto de garantizar al trabajador su desarrollo integral como persona, así como garantizar la efectiva integración de éste en el cuerpo social y, regular los conflictos que puedan sobrevenir entre los sujetos que integran la relación laboral. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela declara, en su artículo 87, al derecho al trabajo como un derecho fundamental de los ciudadanos, el cual debe proporcionar una subsistencia digna y decorosa a cada uno de ellos.

La Propiedad Intelectual, por su lado, es un campo normativo de disciplinas jurídicas que tienen por objeto la protección de bienes inmateriales, otorgando derechos exclusivos sobre el bien protegido, alentar la creatividad y el fomento del desarrollo. Con la Propiedad Intelectual se propende al titular de los derechos obtener beneficios económicos en relación con terceros. Tradicionalmente se considera a la Propiedad Intelectual en dos grandes ramas, a saber, el Derecho de Autor y Derechos Conexos, y, la Propiedad Industrial, bajo la cual se incluyen los signos distintivos y el régimen de las invenciones, (Antequera Parilli, 1998, p. 44).

La creación intelectual bajo una relación de dependencia tiene una gran relevancia para el Estado, para los empleadores y para los creadores; por lo que el Estado está en la obligación de incentivar a través del régimen jurídico que disponga, a los creadores, inventores y autores, ya que el producto de su intelecto generará beneficios científicos, tecnológicos, comerciales y culturales, que conllevan implícitamente a una estabilidad en la economía nacional.

Existe una vinculación entre el derecho laboral y la propiedad intelectual, puesto que, la ley sustantiva en materia laboral establece que el trabajo es la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, instaurando que toda producción intelectual que se genere bajo relación de dependencia se regirá por las leyes que rigen esta materia, es decir, las leyes que regulan la propiedad intelectual.

Al hacer una revisión del articulado en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.076, de fecha 07 de mayo de 2012, se evidencia que la misma consagra una gran desventaja en cuanto a los derechos que derivan de la propiedad intelectual en las creaciones de los trabajadores del sector público o cuya producción intelectual haya sido financiada a través de fondos públicos, artículo 325 DRVFLOTTT, respecto a los trabajadores del sector privado, artículo 326 *ejusdem*, puesto que la producción intelectual que derive de la Administración Pública, o sea financiada por ésta y que origine derechos de propiedad intelectual se considerarán de dominio público; que de acuerdo con (Cabanellas, 2003, p.135) es “el que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional” y para (Ripley, 2004, p. 25) se trata del “conjunto de bienes y derechos reales cuya titularidad corresponde a un ente público y que, por encontrarse afectados directamente a un uso o servicio público, se someten a un régimen jurídico especial”, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores del sector privado quienes mantienen privativamente sus derechos de forma ilimitada y por toda su duración.

En consecuencia, se propone diseñar un articulado que regule de manera justa y equitativa las creaciones intelectuales que se originan bajo relación de dependencia, sin diferenciar entre sectores productivos para la producción y desarrollo de las mismas.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la desventaja existente entre los trabajadores del sector privado y los trabajadores del sector público respecto a sus creaciones y los derechos de propiedad intelectual obtenidos con ocasión a ellas, mediante la revisión de lo establecido en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a fin de diseñar una nueva redacción para la reforma de los artículos respectivos.

Objetivos específicos

1. Analizar la regulación de las creaciones intelectuales obtenidas en la relación de trabajo bajo dependencia, mediante la revisión doctrinaria y normativa, a fin de determinar las desventajas entre los sujetos involucrados en la relación laboral.

2. Comparar la regulación normativa de las creaciones intelectuales que se originan bajo relaciones laborales de dependencia, mediante la revisión del DRVFLOR (2012), la Ley de Colombia y, España a fin de determinar qué aspectos que requieren protección y regulación jurídica son comunes y cuáles no.

3. Advertir las consecuencias de las desventajas existentes en las creaciones intelectuales originadas por los trabajadores del sector público respecto a los trabajadores del sector privado, mediante la revisión de la de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) y la ley sustantiva laboral (DRVFLOR), a fin de diseñar un articulado para su posterior reforma parcial, para hacer más competitivas las condiciones y beneficios laborales.

Justificación e importancia

La Propiedad Intelectual tiene como fin alentar la creatividad e innovación de un país (Antequera Parilli, 1998, p. 102), lo que implica su indudable importancia en la economía y en el ámbito cultural de una Nación, es por lo que, el principal objetivo de esta área del derecho es la debida protección de los creadores, inventores y autores, ya que sin sus creaciones no se tendría la incidencia económica de los derechos intelectuales, ni el desarrollo de la industria cultural, al igual que no se aportarían avances tecnológicos, culturales y sociales al país.

Siendo el trabajo la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, el derecho laboral se encuentra vinculado con la Propiedad Intelectual, pues toda producción intelectual que se genere bajo relación de dependencia se registrará por la Ley de Propiedad Industrial.

Asimismo, la realización del presente trabajo de investigación se encuentra plenamente justificado por cuanto existe una gran desventaja en cuanto a los derechos de propiedad intelectual en las creaciones de los trabajadores del sector privado respecto a los trabajadores del sector público o cuya producción intelectual haya sido financiada a través de fondos públicos, puesto que en este último caso, la producción intelectual que origine derechos de propiedad intelectual se consideraría de dominio público en un todo de acuerdo con lo establecido en la DRVFLOTTT, existiendo la necesidad social de una normativa que sea justa y equitativa con toda la sociedad, sin distinciones que van en perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales.

En consecuencia, la investigación tiene por finalidad que todo titular de una creación intelectual más allá del derecho moral que le es reconocido, cuente con una participación equitativa en los beneficios que se obtengan por la explotación de su creación, ello analizando

la desventaja existente entre los trabajadores del sector privado y los trabajadores del sector público respecto a sus creaciones y los derechos de propiedad intelectual obtenidos con ocasión a ellas, mediante la revisión de lo establecido en el Decreto Ley, a fin de diseñar un articulado para su reforma parcial.

Viabilidad de la investigación

La investigación cuenta con una viabilidad técnica, de recolección de datos a través de los antecedentes existentes sobre el tema planteado y el análisis exhaustivo de los derechos establecidos en los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del DRVFLORTTT y de derecho comparado con la revisión de las leyes laborales de Colombia y España. Asimismo, presenta una viabilidad económica y temporal para su realización, propugnando éticamente los valores de nuestra casa de estudio.

Alcance y delimitación del trabajo

El Trabajo Especial de Grado se encuadra en el área de la Propiedad Industrial, la vinculación existente con el Derecho Laboral en Venezuela, la protección y análisis de los derechos intelectuales en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Capítulo II. Marco Teórico

Antecedentes

En Venezuela desde la promulgación del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.076, de fecha 07 de mayo de 2012, existe una problemática referente a la desigual protección de los derechos intelectuales de los trabajadores pertenecientes al sector privado respecto a los trabajadores pertenecientes al sector público o cuya producción intelectual haya sido financiada con fondos públicos, puesto que en este último caso se considerará del dominio público, manteniendo únicamente los derechos de orden moral, es decir, el reconocimiento público del autor o autora.

Problemática que se ha mantenido en el tiempo y ha sido objeto de estudio en múltiples ocasiones por distintos autores, y que traemos a colación por sus buenas prácticas en la materia, las cuales son fundamentales para el desarrollo del presente trabajo:

Uno de los trabajos analizados ha sido el titulado *La inconstitucional regulación laboral de los derechos intelectuales*, artículo realizado por Morles Hernández, Alfredo (2017). Siendo su objetivo general el análisis de la inconstitucionalidad de la pertinente norma legal (*Ley del Trabajo de 2012 – LOTTT*) desde diversos puntos de vista, por cuanto los derechos de propiedad intelectual se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano como derechos fundamentales o derechos humanos. De la lectura del artículo se puede afirmar que:

El artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), que considera del dominio público la producción intelectual generada bajo relación de trabajo en el sector público, o financiada a través de fondos públicos, manteniendo solo los derechos al reconocimiento público del autor, es inconstitucional:

(a) al desconocer el derecho del creador, contraría el artículo 98 de la Constitución que reconoce el derecho de propiedad del autor sobre la creación cultural y ordena su protección, así como también contraría el artículo 115 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y establece la expropiación como una garantía; (b) las declaraciones de bienes del dominio público son limitaciones a la apropiabilidad de los bienes. Si se aplica la tesis doctrinal que sostiene que estas limitaciones han de provenir de la Constitución o de la Ley, pero deben tener un carácter general (afectar a todos los habitantes por igual), la declaración del artículo 325 de la LOTTT no se ajusta a esta exigencia... Para que proceda una expropiación es necesario que exista una causa de utilidad pública o interés social, que haya una declaración judicial y que se haga un pago oportuno de una indemnización justa, pago que debe ser previo. Ninguna de estas declaraciones se cumplió con la simple declaración legislativa. (p. 139)

Otro de los trabajos es el titulado *Propiedad, Ejercicio y Titularidad de los Derechos Intelectuales en la Normativa Laboral Venezolana*, artículo realizado por Matheus Osechas Alida Sabrina (2014). El objetivo general es la necesidad de “distinguir si la propiedad, el ejercicio y la titularidad de los derechos laborales e intelectuales le pertenecen al patrono o al trabajador, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)”, quedando en evidencia que:

...Indiscutiblemente la Normativa Laboral Venezolana, ha previsto que las invenciones, innovaciones o mejoras, que sean obtenidas por un trabajador o trabajadora del sector público o financiado a través de fondos del Estado, que originen derechos de Propiedad Intelectual, formarán parte del dominio público, mientras que si son logradas en entes del sector privado, tales derechos tienen la posibilidad de ser ejercidos por el patrono o patrona, mediante el previo otorgamiento de una licencia a favor de este último, para que así pueda continuar con la explotación de la creación intelectual generada, la cual

sólo se limitará a la forma de explotación pactada, por lo que luego de superarse el período de prohibición de concurrencia desleal, el cual es de seis meses después de extinguida la relación de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del reglamento de la LOTTT, el creador, es decir el ex trabajador o ex trabajadora, podrá celebrar contratos de licencia con otros empresarios interesados en hacer uso del bien inmaterial, lo que le permitirá beneficiarse de su obra o invención. (p. 32)

Por último, el Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil del Universidad Católica Andrés Bello, titulado *Implicaciones Legales en las Creaciones Intelectuales nacidas Bajo Relación de Dependencia*, trabajo realizado por Medina Carrillo David Ricardo (2006). El cual tiene como objetivo general analizar criterios para el tratamiento adecuado de la titularidad de las invenciones y de otras obras intelectuales, a fin de, determinar quiénes pueden ejercer los derechos y apropiarse de los beneficios económicos, enfocándose no solo en quienes crean o innovan en una relación bajo subordinación, sino también a inversores y empresas cuyas políticas de innovación incluyen una carga pesada de investigación y desarrollo. De acuerdo con la investigación:

...Debe entenderse que la invención le pertenece a su creador como consecuencia de su trabajo y esfuerzo, siendo un resultado de la manifestación de su personalidad en ejercicio de su libertad de expresión, y más puntualmente, por el uso de su cualidad más importante y particular, la *ratio* o capacidad para razonar. Debe entenderse asimismo que el nexo natural que une la materialización de una idea con su creador es un proceso en el que se generan beneficios morales y económicos cuya principal implicación es la concesión de una patente otorgada por el Estado para explotar exclusivamente una invención industrial durante un plazo determinado, al cabo del cual pasa a ser de dominio público. Ahora bien, en el marco de una relación de trabajo, la determinación de titularidad y explotación exclusiva de una invención implica

excluir a terceros de la actividad económica que se genere a partir de la misma, teniendo como consecuencia para el propietario de la patente la posibilidad de controlar la oferta, fijar precios, asegurarse una clientela y procurar una utilidad cierta como retorno de la inversión efectuada durante la investigación. (p. 102) ...

A pesar de sus diferencias, los derechos de propiedad industrial y el derecho de autor forman parte del amplio "campo normativo" de la propiedad intelectual, que tiene como objetos básicos a bienes intangibles, conformando el espacio jurídico denominado propiedad intelectual.

En razón de la independencia de los derechos otorgados por cada disciplina, no se puede reclamar la protección por una o varias de esas ramas, sino en la medida en que el bien intelectual cumpla con los requisitos exigidos por la tutela de la especialidad cuya protección se reclame. Se trata de situaciones que responden a una cuestión de hecho, las cuales deben resolverse en cada caso conforme a la apreciación en concreto, de acuerdo con las características del bien intelectual sobre el cual se reclama una protección. Para el caso venezolano, es conocido que necesitamos suplir las leyes de Propiedad Industrial y Derecho de Autor, para hacerla más acordes con la dinámica de desarrollo tecnológico e industrial que necesitamos alcanzar. Tanto el sector público como el privado se beneficiarían en un mundo cada día más competitivo donde ya no es dado hablar de mercado interno o externo, sino de mercado global. (p. 104).

De las consideraciones anteriormente mencionadas, se desprende la visible desigualdad, e inconstitucional, de los artículos de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT), que prevén la regulación de las relaciones laborales y la producción intelectual con ocasión a ellas. En consecuencia, la finalidad del presente Trabajo Especial de Grado es realizar un análisis de la Ley por ser esta la fuente

principal para mitigar la desventaja existente, y así se puedan emitir las correspondientes recomendaciones.

Bases teóricas

Visto que la legislación nacional propugna al proceso social de trabajo como la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, requerido para la producción de bienes y prestación de servicios para la colectividad, resulta imperioso resaltar que el Derecho del Trabajo, es un conjunto de preceptos de orden público, autónomo, porque es un sistema homogéneo de reglas orientadas por un propósito, que es tutelar el trabajo por cuenta y bajo dependencia ajena, cuenta con fuentes y métodos de interpretación propios, y, cuenta con órganos especiales encargados de su aplicación, tanto en lo administrativo como en lo judicial (Alfonzo-Guzmán, 2009). Su finalidad es la regulación de las relaciones jurídicas entre el patrono y el trabajador, y de estos con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, en cuanto a la forma de prestación de los servicios.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela enuncia principios y metas que tiene el Estado en relación con el trabajo, declara el derecho al trabajo de toda persona, así como el deber de procurarle una colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa; así tenemos que, la palabra trabajo desde la perspectiva filosófica es una actividad, un quehacer, pero también tiene una arista económica para que sea considerado como tal, “el trabajo es considerado como un factor de producción: supone un intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades humanas” (Alfonzo-Guzmán, 2009. p. 09)

De acuerdo con el artículo 35 del Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras *“se entiende por trabajador o trabajadora dependiente, toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe*

ser remunerado". Es importante resaltar, que en el área laboral siempre se enfoca en una remuneración que sea justa, equitativa y representativa del trabajo que se realiza; el patrono, según sea el caso, puede ser la Nación o la relación puede devenir de una relación privada, donde el patrono en una relación bajo subordinación sería el empresario, el trabajador presta sus servicios para cumplir los objetivos pactados en el contrato de trabajo, y, de acuerdo a los fines y actividades que desarrolle la compañía.

Por otro lado, la Propiedad Intelectual, cubre distintas categorías de derechos y comprende instrumentos legales e institucionales que protegen, bajo determinados requisitos, las creaciones del intelecto o de objetos vinculados a una actividad creativa. La propiedad intelectual, fruto de su evolución histórica, cubre hoy en día un número cada vez más creciente de disciplinas y actividades económicas, artísticas y de entretenimiento (Roffe, 2006, p.07).

En su obra *Propiedad Intelectual*, de Delgado, 1994, en el curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, señala que la Propiedad Intelectual está referida a un:

...espacio jurídico en el que, además de las disposiciones reguladoras de esos derechos, se encuentran otras (que otorgan o no derechos subjetivos) que disciplinan la actividad económica (de explotación) en que tales derechos inciden y en el plano de la misma en que se produce esa incidencia (en el de la competencia económica). (p. 2)

Para (Lipszyc, 2014, p. 32) La propiedad intelectual suele dividirse en dos grandes ramas:

1. el derecho de autor y los derechos conexos y
2. la propiedad industrial

De modo que bajo la denominación común de propiedad intelectual o derechos intelectuales se hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos -como los derechos de autor y de las invenciones- se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, otros -como las marcas y los nombres comerciales- haya o no creación intelectual se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores.

En el DRVLOTTT, el capítulo IV, del título V, lo titula “De las invenciones, innovaciones y mejoras”, en consecuencia, es pertinente definir estos conceptos, para ello se parte de las definiciones dadas por el autor Cabanellas de Torres Guillermo, en su *Diccionario Jurídico Elemental*:

Innovación: acción y efecto de mudar o alterar las cosas introduciendo novedades. (p. 206)

Invención: tecnología que reúne las condiciones de ser novedosa, susceptible de aplicación económica y ser el resultado de una creación intelectual que permite llegar a resultados que no estaban previamente al alcance de técnicos o profesionales con un nivel actualizado de conocimientos dentro de la disciplina a la que corresponda tal nueva tecnología. Puede consistir en un nuevo producto o en un nuevo procedimiento. (p. 212)

Mejoras: lo hecho o gastado en un edificio, heredad o cosa, para conservarla, perfeccionarla o convertirla en más útil o agradable. (p. 254)

Para (Astudillo, 2019, p. 07), la invención *lato sensu* es “el resultado de materializar una idea para solucionar una necesidad de la industria”, esta definición se enmarca más en el enfoque subjetivo de la invención, por cuanto refleja el comportamiento inventivo del hombre para dar una solución técnica a un problema que se tenga.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, definición 2, el término obra es “cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia”, mientras que para el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos obra es “toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible”.

Existen una serie de derechos que derivan de la creación, así tenemos por parte de la propiedad industrial, el derecho de reconocimiento como creador intelectual, de la producción que se trate, y por parte del derecho de autor el llamado derecho moral que son aquellas facultades de orden personal que vinculan al hombre con su creación intelectual, es absoluto, inalienable, irrenunciable, inembargable, inexpropiable, imprescriptible y perpetuo; el derecho patrimonial, es el aspecto económico, se le atribuye al autor el derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de obtener de ella beneficio, es exclusivo, disponible, expropiable, renunciable, embargable, temporal (Antequera Parilli, 2008, pp. 366-369).

Asimismo, el término privado se refiere a lo “particular, en contraposición a lo que tiene carácter público, solemne u oficial”, y público a lo que es “de todos para todos. De autoridad o funcionario, como contrapuesto a lo privado”. Mientras que por dominio público se entiende “el que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional” (Cabanellas, 2003, p. 320).

Los derechos intelectuales son considerados derechos humanos, tal naturaleza fue ratificada por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR) en la Resolución 2001/21 del 16 de agosto de 2001, al destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el apartado c) del párrafo 1

del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que corresponden a una persona por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que es autora es un derecho humano, sujeto a limitaciones en el interés público (OHCHR, 2001, p.1).

Por su parte, los derechos laborales también se encuentran consagrados como derechos humanos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de carácter social en el Sistema de las Naciones Unidas, ha emitido importantes declaraciones con respecto al trabajo como derecho humano. En 1944 dictó la Declaración relativa a los Fines y Objetivos de esa Organización, en la que enfatiza sobre el valor y dignificación del trabajo. Igualmente, en 1998 emitió la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, donde en todo caso la finalidad es promover el respeto de los derechos humanos.

En consonancia con la declaratoria como derechos humanos de los derechos de propiedad intelectual y del derecho del trabajo, se encuentra el principio *pro homine* que tal como lo señala Medellín Urquiaga, siguiendo la definición dada por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Rodolfo E. Piza Escalante, dicho principio es “un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. De esta forma, el principio *pro homine* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (Drnas de Clément, 2015., p. 101).

Por ello, es importante mencionar, dado el tratamiento legal que le da el DRVFLOTTT, a las creaciones intelectuales de trabajadores pertenecientes al sector público o que hayan sido financiadas a través de fondos públicos, que los derechos intelectuales y los derechos

laborales son consagrados como derechos humanos, y gracias al principio *pro homine* se ubican sobre cualquier derecho o interés que pudiera tener la Administración Pública y que no se justifique en situaciones donde se encuentre comprometida la defensa y seguridad nacional.

Bases legales

Normativa Nacional

Es propicio para dar inicio al estudio de las bases legales del trabajo de investigación revisar lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual en el capítulo VI, propugna los Derechos Culturales y Educativos, señalando lo siguiente:

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad Intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Es así como este artículo ratifica la libertad de la cultura e incluye la protección de los derechos de quien crea o produce bienes, otorgándole a los derechos de propiedad intelectual rango constitucional, aun cuando la protección no sea totalmente eficaz.

En el encabezado del artículo se destaca que la creación cultural es libre y se les da preponderancia a los derechos del autor y la autora sobre sus obras, lo cual es acertado en el marco del desarrollo de un articulado acerca de derechos culturales y educativos. Sin embargo, inmediatamente se señala el derecho a la inversión, de manera errada, pues en vez de ser a la

inversión como actividad económico-empresarial, debería decir a la invención que es una actividad creativa (Fariñas., 2009, p. 18).

Sobre el artículo 98 constitucional (Rondón de Sansó, 2017, p. 29) advierte que se trata de un artículo mal redactado por cuanto al señalar que la creación cultural “comprende el derecho a la inversión”, en realidad se está cometiendo el error de usar el término “inversión” en lugar de “invención”. De seguida, el artículo alude a las distintas modalidades de la obra creativa (científica, tecnológica y humanística), pero inmediatamente separa este concepto del relativo al derecho de autor. Pasa después a señalar el reconocimiento de la propiedad intelectual, lo cual ya había hecho en los párrafos anteriores. Además de estas consideraciones pasa a concatenarlo con la regulación que hace la Constitución en el artículo 113 sobre “las libertades económicas”, en el cual se prohíben los monopolios, es así como (Rondón de Sansó) señala que el legislador olvidó excluir de la prohibición el derecho de exclusividad que se acuerda a los titulares de los derechos inmateriales, a diferencia de lo que se hizo en algunas constituciones de los primeros años del siglo XX, que si bien prohibieron los monopolios, hicieron de una vez la supresión del derecho de exclusividad sobre los bienes inmateriales, demostrando el escaso conocimiento del contenido de la propiedad intelectual.

La normativa establecida en la derogada Ley Orgánica del Trabajo del año 1997 contenía disposiciones relacionadas con la protección de las creaciones intelectuales, específicamente en el título II, capítulo III denominado de las invenciones y mejoras, conformado por 8 artículos, los cuales iban desde el artículo 80 al 87, ambos inclusivos.

El artículo 80, preveía tres clases de invenciones o mejoras realizadas por un trabajador, las de servicio, las de empresa y las libres u ocasionales; el contenido de estas se encontraba desarrollado en los artículos 81, 82 y 83, respectivamente. A su vez el artículo 84, disponía que la propiedad de las invenciones o mejoras de servicio o de empresa correspondía

al patrono, pero el inventor tendría derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste fuere desproporcionada con la magnitud del resultado; mientras que el artículo 85 establecía que la propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor, y en caso que tenga una relación con la actividad que desarrolla el patrono este último tendrá derecho preferente a adquirirla.

En todo caso era obligatorio el mencionar el nombre del trabajador a cuyo esfuerzo, estudio, talento y dedicación se debe la invención o mejora realizada, artículo 86.

Podemos afirmar, que la derogada Ley, la regla en materia laboral y de contratos de trabajo, es que todo lo producido por la prestación de un servicio personal del trabajador, corresponde al empleador, teniendo esta regla excepciones en materia de invenciones o mejoras, pues se puede reconocer algún derecho o participación a quien presta dicho servicio personal.

Asimismo, es pertinente mencionar que este instrumento normativo laboral era innovador respecto a los derechos que les correspondían a los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras de obras de carácter intelectual o artístico tendrían siempre el derecho al nombre y una retribución equitativa por parte de quienes la utilizarían, artículo 87.

Ahora bien, mediante Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.076, de fecha 07 de mayo de 2012, fue publicada la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo a través del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y, en su Título V establece en su Capítulo IV, los derechos referentes a las invenciones, innovaciones y mejoras, en un total de 10 artículos que se ubican desde el artículo 320 hasta el 329; los cuales determinan que:

El artículo 321, señala que toda producción intelectual que se genere en el proceso social del trabajo se regirá por las leyes que regulan la materia, bien sean, obras del intelecto o actividades conexas, invenciones, diseños industriales o marcas.

El artículo 322, a su vez, clasifica en dos categorías las invenciones, innovaciones o mejoras, ellas son las de servicio y las libres u ocasionales, señalando que en ambos casos las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad de trabajo en la cual se producen son necesarias para que se produzcan por parte del trabajador contratado para tal fin.

Del mismo modo, el artículo 324, define lo que se entiende por invenciones, innovaciones o mejoras libres u ocasionales siendo aquellas donde predominen el esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin. La propiedad de estas corresponderá al inventor y el patrono tendrá un derecho preferente de adquirirla en el supuesto que el invento o mejora realizada por el trabajador tenga relación con la actividad que desarrolla dicho patrono.

Por su parte el artículo 325, resalta la diferencia sustancial para este trabajo en lo que respecta a lo que establecía la derogada Ley; el artículo vigente concierta que “la producción intelectual generada bajo relación de trabajo en el sector público, o financiada a través de fondos públicos que origine derechos de propiedad intelectual, se considerará del dominio público, manteniéndose los derechos al reconocimiento público del autor o autora” (Subrayado añadido).

Mientras que, el artículo 326, dispone lo relativo a las invenciones, innovaciones y mejoras en el sector privado, pues los trabajadores mantienen sus derechos de propiedad intelectual de forma ilimitada y por toda su duración sobre cada invención, innovación o mejora; estando el patrono autorizado para explotar la obra mientras dura la relación de trabajo o, si es el caso, el contrato de licencia otorgado por el trabajador, pero siempre este tendrá el derecho

a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado sea desproporcionada con la magnitud de los resultados, al término de la relación laboral el patrono tendrá un derecho preferente a adquirirla.

En cuanto a los derechos morales del trabajador, los mismos se reconocen expresamente en lo señalado en el artículo 328, lo que comprende el reconocimiento de su autoría y el derecho a preservar la integridad de ésta, en consecuencia, puede impedir cualquier deformación mutilación u otra modificación que cause perjuicio a su honor o reputación.

La Ley de Propiedad Industrial, es la ley sustantiva que rige la materia, consagra en su Capítulo I Disposiciones generales, específicamente en el artículo 1, que la Ley regirá los derechos de los:

inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad.

Mientras que el artículo 3, señala que “se presume que es propietario de un invento, mejora o modelo o dibujo industriales, o de una marca, lema o denominación comerciales, o introductor de un invento o mejora, la persona a cuyo favor se haya hecho el correspondiente registro”.

Sin embargo, no se realiza una especial mención respecto a los trabajadores dependientes, que con ocasión a su trabajo puedan generar aportes intelectuales, debemos rescatar que ley vigente, fue promulgada en el año 1955, en la Gaceta Oficial N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955, reimpressa en la Gaceta Oficial N° 25.227, de fecha 10 de

diciembre de 1956, cuando la realidad social era muy distinta a la que hoy en día se nos presenta.

Capítulo III. Marco Metodológico

La investigación de forma habitual busca la solución de problemas de un caso determinado, convirtiéndose en un enriquecimiento para el ser humano, se puede definir como averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar (Cabanellas, 2003, p. 212).

Para (Hernández, 2010, p. 26) la investigación puede cumplir dos propósitos fundamentales, el primero, producir conocimientos y teorías; el segundo, resolver problemas prácticos. Mientras que la metodología de la investigación hace referencia a los pasos y procedimientos que se han seguido en una indagación determinada, para designar modelos concretos de trabajo que se aplican en una disciplina y/o situación problema (Maldonado, 2008, p. 42).

De esta forma, se puede determinar la importancia que tiene realizar una investigación metodológica, para cumplir con los objetivos propuestos y dar respuesta al problema planteado, convirtiéndose en un apoyo no solo para la realización del Trabajo Especial de Grado (TEG) sino para el desarrollo académico en general.

Línea de investigación

La línea investigativa está enfocada en la Propiedad Industrial, bajo la cual se incluyen los signos distintivos y el régimen de las invenciones. Por cuanto, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT), señala que toda producción intelectual que se genere bajo relación de dependencia se regirá por las leyes que rigen esta materia, siendo en el caso específico la Ley de Propiedad Industrial, la cual expresamente no cuenta con disposiciones para tratar los casos de relaciones laborales bajo subordinación que generan creaciones intelectuales y estas a su vez ocasionan derechos de propiedad intelectual, teniendo en consecuencia, que regirse por lo estipulado en la

normativa sustantiva en material laboral, la que como ya se ha reiterado, presenta grandes desventajas en los derechos de los trabajadores de los distintos sectores productivos; ello a diferencia de lo relativo al derecho de autor y derechos conexos, que si se regirá por su ley especial.

Tipo y diseño de investigación

En el proceso de investigación se determinó que la misma es proyectiva, la cual, consiste en la elaboración de una propuesta, un plan o procedimiento, como solución a un problema o necesidad de tipo práctico, a partir de un diagnóstico preciso de las necesidades del momento, de los proyectos explicativos y de las tendencias futuras. La investigación proyectiva no implica la ejecución de la propuesta por parte de investigador. Asimismo, está ligada a la búsqueda de fuentes bibliográficas que están asociadas a los objetivos de la investigación.

El tipo de investigación a desarrollar es documental, la cual según (Casanova, 2001) depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, es decir, un material de índole permanente, al cual se acude para que aporte información o rinda cuenta de una realidad o acontecimiento.

Mientras que para (Feliberto, 2010) explica que, los tipos y diseños bibliográficos, se fundamentan en la revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase.

En consecuencia, para cumplir con los objetivos planteados la metodología estará orientada en un tipo y diseño especialmente documental y cualitativo, pues se tiene como finalidad determinar la desigual protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito laboral en Venezuela, mediante la revisión del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley

Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), la Ley de Colombia y, España a fin de determinar qué aspectos que requieren protección y regulación jurídica son comunes y cuáles no.

Técnicas y herramientas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son de vital importancia para toda investigación, es así como se puede determinar el tipo de investigación que se realiza y las fuentes necesarias para llevarla a cabo. Así, (Álvarez, 2008, p. 69), señala que las técnicas e instrumento para recoger datos son los medios o procedimientos utilizados por el investigador para obtener toda la información necesaria y poder dar respuesta al problema, y por consiguiente a los objetivos planteados; destaca como técnicas la observación, entrevista, encuesta, sociometría y sesión de profundidad.

Para la investigación, se procurará su desarrollo mediante la técnica de la observación, a través del instrumento de la matriz de análisis, la cual según (Hurtado, 2000, p. 459) es un instrumento diseñado para extraer información, por lo regular, no tan evidente, ya sea de un documento o de una situación real.

La matriz de análisis proporciona criterios para reagrupar los indicios de un evento en nuevas sinergias que permiten descubrir en ese evento aspectos inexplorados. Este instrumento se encuentra dentro de la técnica de la observación, ya que los indicios son constatados directamente por el investigador a partir de la observación de la unidad de estudio.

Es así, como se adjunta al Trabajo Especial de Grado marcado como “ANEXO 1” matriz de análisis comparativa de la legislación sustantiva laboral venezolana del año 2012, la Ley de Colombia y, la Ley de España.

Las técnicas e instrumentos que se utilizaron para la obtención de la información fueron el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), la Ley de Colombia y, la Ley de España, siendo estos instrumentos, confiables y válidos, pues ambos fueron objeto del proceso legislativo de aprobación de Ley, ello en atención al objetivo general de la investigación.

Presentación y análisis de resultados

Como resultado de la matriz analítica, realizada entre el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), la legislación colombiana y española, se tiene que:

- a) En el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DRVFLOTTT), la protección de las creaciones intelectuales obtenidas gracias al proceso de trabajo goza de especial particularidad:

Las creaciones intelectuales obtenidas bajo relación de subordinación se encuentran protegidas en el Título V, Capítulo IV de la Ley, el apartado normativo es titulado De las invenciones, innovaciones y mejoras tal y como se ha indicado. Señala que toda producción intelectual que se genere en el proceso del trabajo se regirá por las leyes que rigen la materia, lo que quiere decir, que en el caso de la dichas creaciones intelectuales (invenciones, innovaciones y mejoras) de propiedad industrial, es la Ley de Propiedad Industrial, la cual no cuenta con disposiciones expresas para regular relaciones de trabajo, y para las obras del ingenio, pues el derecho de autor y los derechos conexos a estos, sería la Ley Sobre el Derecho de Autor, en este texto normativo si se cuenta con un artículo que regula las creaciones intelectuales derivadas de una relación laboral, en consecuencia, y de acuerdo al precepto del artículo 321, toda producción intelectual referida a la propiedad industrial se tiene

que regir por la norma sustantiva laboral vigente en Venezuela, que es el Derecho con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras del año 2012.

La Ley clasifica las invenciones, innovaciones o mejoras realizadas por el trabajador en dos tipos las de servicio y las libres u ocasionales, definiendo lo que se entiende por cada una de ellas.

La particularidad que goza de mayor relevancia en la Ley, es la distinción por sectores productivos de las creaciones intelectuales generadas por trabajadores, puesto que en consecuencia de ello el trabajador goza de unos derechos u otros.

En el caso del sector público o financiada a través de fondos públicos, la creación se considerará de dominio público, sin obtención por parte del trabajador de derechos patrimoniales, únicamente se le otorga el reconocimiento público, a diferencia de lo establecido para el sector privado, en este caso el trabajador mantiene los derechos de forma ilimitada y por toda su duración sobre cada producción intelectual que realice, incluso cuenta con una participación en el disfrute de la retribución del trabajo prestado sea desproporcional con la magnitud del resultado, por su parte, el patrono en este caso se encuentra autorizado para explotar la creación mientras dure la relación de trabajo y tiene un derecho preferente a adquirirla cuando termine la relación laboral.

Cualquiera sea la circunstancia, el trabajador cuenta con el derecho de reconocimiento por su invención, innovación o mejora y el derecho a preservar la integridad de la misma, es decir, evitar cualquier deformación, mutilación u otra modificación que cause perjuicio a su honor o a su reputación, estos derechos son, inalienables, irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles.

b) De las leyes de Colombia:

Resulta pertinente mencionar, que en el Código Sustantivo del Trabajo, se presenta una inexistencia de normas relativas al tratamiento jurídico que debe dársele a las creaciones intelectuales producto de una relación laboral, cuando la propiedad intelectual no es una institución ajena al derecho del trabajo, ya que sin lugar a dudas la realización de una obra, invención o creación en nombre de otra persona, por encargo de otra persona o para otra persona, se enmarca dentro de un esquema contractual.

En Colombia la propiedad industrial se regula por multiplicidad de normas jurídicas, en el llamado “Compendio de normas sobre propiedad Industrial” de la Superintendencia de Industria y Comercio del año 2015, se pueden hallar dos tipologías de leyes, (i) las que aprueban tratados internacionales sobre propiedad industrial para que sean aplicables en Colombia y, (ii) las que regulan la manera de adquirir la propiedad industrial, delimitan su contenido y alcance, y crean acciones y procedimientos para su protección. Nos interesa a efectos de esta investigación, la segunda tipología de leyes, las cuales, entre otras reúne algunos artículos del Código Penal (Ley 599 de 2000) y una modificación a la Ley 222 de 1995 “por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, en el que se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”. (Pedreros, 2017, p. 15). Es predominante en este país la aprobación y promulgación de instrumentos internacionales frente al desarrollo de la legislación nacional sobre propiedad industrial.

En este orden de ideas destaca la Ley 1450 de 2011, que en su Capítulo II, artículos 28 y 29, se ha logrado en el ordenamiento jurídico colombiano, la existencia de una presunción cesión automática de los derechos de propiedad industrial y derechos patrimoniales del autor que sean desarrollados por trabajadores a favor de sus empleadores, pero el autor siempre

será el titular originario de los derechos patrimoniales y morales. Para que esta presunción se configure, se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

1. Los derechos de propiedad intelectual a ser cedidos deben ser creados dentro de la existencia de un contrato de trabajo y obedecer a las funciones para las cuales fue contratado el trabajador.
2. El contrato de trabajo debe constar por escrito y el mismo haber sido suscrito con posterioridad al 16 de junio de 2011.

En este sentido, la cesión automática solo existe bajo el cumplimiento de las condiciones previamente señaladas, las cuales obedecen al trámite de legalidad y legitimidad de la cesión del derecho, aunque es útil que esto ocurra, lo más recomendable es incluir cláusulas expresas en el contrato de trabajo.

En materia de derechos patrimoniales de derecho de autor o derechos conexos, la Ley también hace precisiones al respecto, los mismos pueden transferirse por acto entre vivos, exigiéndose como condición de validez que conste por escrito, la transferencia queda limitada a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente, si se omite la determinación del tiempo la transferencia se limita a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia, asimismo, se señala que será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

En cualquiera de los casos, la cesión deberá ser inscrita ante las autoridades competentes, según el caso, la Dirección Nacional de Derechos de Autor o la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último, el artículo 31 de la Ley 1450 de 2011, cuenta con una disposición para los casos de, derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional. En este caso, los proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las partes del proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato. Las partes definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional. Resalta en la norma, que aunque el proyecto que genere derechos de propiedad intelectual sea financiado a través de recursos del presupuesto nacional, las partes gozan de los derechos y pueden determinar a quien corresponde la titularidad vía contractual.

c) Las leyes de España:

El articulado del Real Decreto Legislativo 2/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se puede constatar que no existe una norma expresa que regule los casos de trabajadores que produzcan creaciones intelectuales con ocasión a la relación laboral, específicamente, todo lo referente a sus beneficios.

En España la propiedad intelectual, en su sentido amplio, se encuentra regulada por múltiples leyes de acuerdo al área que se trate, como es el caso, del Real Decreto Legislativo 1/1996, de fecha 12 de abril de 1996, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (donde se regula el derecho de autor y los derechos conexos); Ley 11/1986, de fecha 20 de marzo de 1986 (derogada pero queda a salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias) y Ley 24/2015, de fecha 24 de julio de 2015, de patentes; Ley 17/2001, de fecha 07 de diciembre de 2001, de marcas (que su ámbito de aplicación incluye a

los nombres comerciales); Ley 3/2000, de fecha 7 de enero de 2000, de régimen jurídico de la protección de obtenciones vegetales; y, Ley 20/2003, de fecha 07 de julio de 2003, de protección jurídica del Diseño Industrial, sin mencionar las Directivas comunitarias de la Unión Europea.

Dado que la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no cuenta con disposiciones expresas, respecto a los derechos del trabajador que genera una creación intelectual se debe realizar una revisión de la normativa especial, es así como se encuentran disposiciones relativas al tema que se trata en la Ley 24/2015, de fecha 24 de julio de 2015, de patentes y en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de fecha 12 de abril de 1996, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El Título IV, de La Ley 24/2015, de fecha 24 de julio de 2015, de patentes, señala las disposiciones relativas a invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios que va desde el artículo 15 al artículo 21, en estos casos las invenciones que sean realizadas por el empleado durante la vigencia de su contrato de trabajo o relación laboral y que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constituida del objeto de que contrato pertenecen al patrono, aquí se puede notar como existe una disposición expresa sobre a quién le corresponde la titularidad de la producción intelectual, si no concurre estas circunstancias la invención pertenecerá al inventor, no obstante, cuando el empleado realizase una invención relacionada con la actividad de la compañía y para la obtención influyen los conocimientos adquiridos dentro de la misma o se haya realizado a través de medios proporcionados por esta, el patrono tendrá derecho a asumir la titularidad o reservar el derecho de uso de la invención.

Asimismo, se señala que el trabajador no tendrá derecho a una remuneración adicional por su realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la

misma para el patrono exceden de una manera evidente el contenido de su contrato. En el caso, que el patrono asuma la titularidad o se reserve el derecho de uso de la invención que fue lograda gracias a los conocimientos adquiridos en la empresa o usando los medios proporcionados por ella, el trabajador tiene derecho a una compensación económica justa, fijada con atención a la importancia del invento y teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y las aportaciones propias del empleado. Dicha compensación económica podrá consistir en una participación en los beneficios que obtenga la empresa de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre dicha invención.

Ahora bien, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de fecha 12 de abril de 1996, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la regulación para la transmisión de los derechos del autor asalariado se encuentra prevista en el Libro I, Título V, Capítulo Primero, artículo 51 de esta Ley. En este artículo se señala que, la transmisión al patrono de los derechos de explotación de la obra creado bajo relación laboral se regirá, con preferencia, a lo estipulado en el contrato laboral, el cual debe ser por escrito, es decir, lo que exprese dicho documento será lo válido a efectos legales siempre y cuando se respete el derecho del trabajador de reconocerse como autor de la obra. En caso de que no exista contrato se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva a la empresa y con el alcance necesario para llevar a cabo su actividad, el autor podrá considerarse como tal si lo estima conveniente, pero no podrá explotar su obra en ningún momento, la empresa por su parte no podrá explotar la obra con fines o alcances que excedan su actividad o finalidad empresarial.

La regulación anterior, aplica de manera similar para los artistas intérpretes o ejecutantes, la ley en el Libro II, Título Primero, artículo 110, señala que, si una interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo, se entenderá, salvo

estipulación en contrario, que el patrono adquiere sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y la comunicación pública.

El régimen laboral de los programadores también se encuentra recogido, del mismo modo en el Real Decreto Legislativo 1/1996, en mención, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, específicamente en el artículo 97.4, mediante el cual se establece que la titularidad de los derechos de explotación de un programa de ordenador, programa fuente y el programa objeto, creado en el ejercicio de las funciones, corresponderá al patrono, salvo pacto en contrario.

Resalta sobremanera que, en el caso de España, específicamente cuando se trata del derecho de autor y derechos conexos, la normativa laboral no es restrictiva, ya que permite que ambas partes negocien en su contrato como regular los derechos de propiedad intelectual surgidos con ocasión a la relación de trabajo.

Aspectos comunes y no comunes de la legislación colombiana, española y la venezolana

Por las consideraciones, anteriormente señaladas, tal como se puede observar en el “Anexo 1”, se pueden constatar los siguientes aspectos comunes:

En primer lugar, la regulación de este tipo de relaciones jurídicas es, que en cualquier de los casos, sin distinción alguna, el derecho al reconocimiento público o derechos morales, se encuentran protegidos y reservados al trabajador creador de la obra, invención, signo distintivo.

Las tres legislaciones laborales concuerdan en el principio de especialidad jurídica, esto es, en que tienen leyes especiales para la propiedad industrial y para el derecho de autor y derechos conexos, las cuales tendrán preferencias. Específicamente coinciden en el tratamiento del derecho de autor, y su ley especial que lo regula y desarrolla, haciéndolo

extensible a los derechos conexos. La cesión de los derechos de forma automática, en Venezuela lo vemos equiparable a Colombia y España, desde el artículo 59 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, la cual presume, salvo pacto en contrario, que las obras han sido cedidas al patrono.

Venezuela y España señalan desde sus cuerpos normativos, por Venezuela el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, aplicable a los casos de propiedad industrial, y por España La Ley 24/2015, de fecha 24 de julio de 2015, de patentes, que el trabajador tendrá un derecho a una remuneración adicional por su creación si la misma es desproporcionada con la magnitud del resultado, y en España cuando su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para el patrono exceden de una manera evidente el contenido de su contrato.

Respecto a las diferencias, se evidencia que:

En Venezuela mediante el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por ser el instrumento normativo especial para el derecho del trabajo, se regulan las creaciones intelectuales que se deriven de relaciones laborales, aunque exista en la Ley una remisión a las leyes que regulan la materia, como ya se mencionó todo lo referente a la propiedad industrial y el derecho del trabajo debe regirse por lo estipulado en el ley sustantiva, ello a diferencia de la legislación colombiana y española, que no cuentan con disposiciones en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente.

En Colombia predomina la aprobación y promulgación de instrumentos internacionales frente al desarrollo de la legislación nacional sobre propiedad industrial, buscando una unificación de criterios que estén a la altura internacional, pero es el caso que no se debe dejar de un lado el desarrollo normativo propio de la Nación, a diferencia de España que si bien

suscribe tratados internacionales y Directivas Comunitarias, cuenta con una Ley para cada especialidad de la propiedad industrial, Venezuela por su parte, también ha suscrito tratados internacionales en la materia, pero cuenta con una sola Ley que engloba a toda la propiedad industrial desde la visión del año 1955.

Colombia y España concuerdan en sus disposiciones, y en líneas generales, que las producciones intelectuales generadas por trabajadores con ocasión al contrato de trabajo o relación laboral que sostengan, automáticamente estas serán cedidas al patrono, en Venezuela dependerá si el patrono es el Estado o una entidad privada.

Es cierto el hecho que ni España ni Colombia, hace diferenciación expresa entre sectores productivos para otorgar derechos a los trabajadores, como es el caso de Venezuela; sin embargo, en el artículo 31 de la Ley 1450 de 2011 Colombiana, tiene una disposición para cuando los derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación hayan sido financiados con recursos del presupuesto nacional, que resultaría a simple vista cotejable con la disposición que tenemos en Venezuela para los casos de invenciones, innovaciones o mejoras que originen derechos de propiedad intelectual de trabajadores pertenecientes al sector público o financiadas a través de fondos públicos, la diferencia radica en que para la legislación colombiana aun cuando el proyecto sea financiado con recursos del Estado, si no existe un motivo de seguridad y defensa nacional, les reconoce a las partes del proyecto sus derechos de propiedad intelectual -reconocimiento y patrimoniales-, en cambio, en el caso de Venezuela automáticamente la producción intelectual se considerará del dominio público, entendiéndose entonces que el trabajador no ostenta ningún derecho patrimonial.

Se evidencia, que, en Venezuela, existe una marcada desigualdad de los derechos de propiedad intelectual para los trabajadores bajo relación de dependencia, al hacer la diferenciación entre sectores productivos, si bien en otros países se otorga la llamada cesión

automática a favor del patrono, los trabajadores siempre cuentan con una retribución económica por su creación.

Metodología

La metodología aplicada fue una investigación cualitativa, centrada en la recopilación y análisis del cuerpo normativo sustantivo en materia laboral nacional, la ley de Colombia y, España, que regulan la producción de creaciones intelectuales objeto de protección por medio de la propiedad intelectual en relaciones laborales bajo dependencia. Los distintos tipos, características y derechos involucrados.

Esta metodología es apropiada para la investigación, ya que el objetivo general de la misma es el análisis de la desventaja existente entre los trabajadores del sector privado y los trabajadores del sector público respecto a sus creaciones y los derechos de propiedad intelectual obtenidos con ocasión a ellas, desventaja que se generó gracias al nuevo criterio adoptado en la vigente legislación de trabajo (DRVFL0TTT).

Capítulo IV. De las creaciones intelectuales

La propiedad Intelectual se refiere a las creaciones del intelecto, desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio. Abarca una amplia gama de actividades y desempeña un importante papel tanto en la vida cultural como en la económica, esta importancia queda plasmada en las leyes que protegen los derechos intelectuales, esta legislación es compleja, existen leyes para los distintos tipos de propiedad intelectual, y normativas diferentes en cada país región del mundo, así como en el ámbito internacional. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2020).

Es así como se tienen distintos tipos de creaciones intelectuales y su regulación varía de acuerdo a donde se agrupan en la legislación nacional venezolana, como ya se ha señalado la propiedad intelectual se divide en dos categorías principales:

Por un lado, la propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, los diseños industriales, las marcas comerciales o de servicio, lemas comerciales, los nombres comerciales (este signo es denominado en la ley nacional como denominaciones comerciales), las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

Estas creaciones se encuentran protegidas en la Ley de Propiedad Industrial venezolana, es así como el artículo 5 señala que pueden ser protegidas las patentes de invención, de mejora, de modelo o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejoras, también se señala lo que puede ser objeto de patente, de forma enunciativa y no taxativa, puede ser objeto del régimen de las invenciones, todo producto nuevo, definido y útil; toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica; las partes o elementos de máquinas, mecanismos, aparatos, accesorios, mediante los cuales se logre mayor economía o perfección en los productos o resultados; los nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos

de uso industrial o comercial; los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales; las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas; todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial; cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial; y, la invención, mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentado en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela.

Respecto a las marcas comerciales, la Ley distingue a: todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados para distinguir los artículos que se producen, aquellos que se comercializan por persona natural o jurídica.

De la revisión de la Ley se evidencia, que la misma no cuenta con disposiciones relativas al tratamiento que debe darse en caso de que la producción intelectual provenga con ocasión al trabajo bajo dependencia, generándose un vacío en la ley especial, y por lo que, a la hora de regular este tipo relaciones se debe seguir con lo estipulado en la correspondiente ley sustantiva laboral.

Por otro lado, se encuentra, el derecho de autor y los derechos conexos, que abarca las obras literarias, artísticas, y científicas, incluidas las interpretaciones y ejecuciones, así como también, los organismos de radiodifusión.

Estas creaciones se encuentran protegidas en Venezuela mediante la Ley Sobre el Derecho de Autor, la cual dispone que se consideran obras del ingenio los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales, las obras

coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos o dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Así como también, las obras del ingenio distintas a la obra original, traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, antologías, compilaciones de obras diversas y las bases de datos.

La Ley también consagra los derechos conexos al derecho de autor, que abarca los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Es de especial relevancia, mencionar que, la Ley Sobre el Derecho de Autor, entre sus disposiciones prevé en el Título III, Capítulo I, Sección Quinta, los derechos sobre las obras creadas bajo relación laboral o realizadas por encargo, específicamente su artículo 59, el cual reza lo siguiente:

Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley.

La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que estos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

La cesión a que se refiere este artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en universidades, liceos y demás instituciones docentes.

De lo que se desprende, que, en materia de derecho de autor y derechos conexos, se tiene por ley especial una disposición expresa, para regular los casos donde se produzca una creación intelectual bajo relación de subordinación.

Las creaciones intelectuales desde la doctrina.

La propiedad es permanente, en el sentido de que ella fue concebida en función de la sociedad; es decir, como un medio para asegurar, a través del tiempo, la permanencia de un derecho definido sobre un bien o cosa identificable, sin importar, quien, en un momento determinado, ejerciera el dominio o titularidad del derecho de propiedad sobre aquel. En este sentido, la propiedad es permanente, imperecedera y como institución que es, se mantiene incólume a través del tiempo y de las vicisitudes de la sociedad. Por ello, conviene observar que una cosa es la propiedad y otra el derecho de propiedad, la primera es la institución que hace tangible el dominio que el hombre ejerce sobre los bienes que le rodean, bien sean estos materiales o inmateriales; la tangibilidad surge con la apropiación de los bienes por parte del hombre y se transforma en derecho, cuando la Ley reconoce como legítimas esa apropiación; mientras que el derecho de propiedad es la facultad que la Ley le da al hombre para usar, gozar y disponer de las cosas que esta le atribuye como suyas, sin más limitaciones que las que ella misma le impone. De allí, pues, que sean diferentes la propiedad y el derecho de propiedad. (Palacios, 1968, p. 06).

Para (Palacios, 1968, p. 08) la propiedad industrial es el nombre genérico con el cual se designa la institución o las normas jurídicas que regulan los derechos que una persona adquiere sobre un nombre, figura o símbolo usado para distinguir los productos que fabrica,

con los cuales comercia, los que produce como resultado de su actividad agropecuaria, los que extrae de la tierra o su establecimiento o empresa. Igualmente comprende los derechos del inventor, a quien se le garantiza el privilegio de explotar y disponer del objeto de su inventiva o creación. Este término se aplica hoy en día, de manera generalizada, a las prerrogativas que el Estado reconoce a las personas, naturales o jurídicas, mediante las cuales les garantiza el uso exclusivo de un símbolo, palabra o conjunto de ellas, con que caracteriza o personifica su establecimiento comercial o industrial, los artículos que fabrica, aquellos con los cuales comercia u obtiene de la tierra o del campo; o bien, los productos de su inventiva, como son las patentes de invención y modelos industriales.

Los objetos sobre los cuales el Estado acuerda los privilegios o prerrogativas a las personas que así lo solicitan, previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, pueden concretarse en dos clases: 1) A las creaciones nuevas, y, 2) A los signos distintivos.

Dentro del grupo de las creaciones nuevas, están las patentes de invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos o diseños industriales. En el segundo grupo, encontramos las marcas comerciales, que pueden ser marcas de fábrica o comercio o marcas de servicio, lemas y denominaciones comerciales.

La marca comercial según la doctrina para Palacios, 1968, citando a su vez a Armengaud, p. 21, se ha conceptualizado en cuatro grandes grupos:

- a) La marca como un signo exclusivamente indicador de la procedencia o lugar de origen de la mercancía o producto que distingue;
- b) La marca como agente individualizador del producto o mercancía;
- c) La marca con una doble finalidad: por un lado, designar la procedencia de la mercancía; y, por el otro, individualizar al producto mismo, y

- d) La marca en función exclusivamente diferenciadora, para proteger a la clientela que consume el producto.

Ahora bien, el doctrinario hace alusión a la protección de la marca comercial, en el caso de Venezuela, a la luz de lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial promulgada en septiembre de 1955, artículo que no solo se refiere a lo que se comprende como marca comercial sino también incluye al lema comercial.

Sobre las patentes (Rondón de Sansó, 1968., p. 359. En su compilación sobre doctrina administrativa y jurisprudencia contencioso-administrativa) se ha señalado que la doctrina administrativa es muy escasa, (aunque más abundante en la actualidad sigue siendo deficiente) lo cual deriva de las dificultades que enfrentan los órganos competentes para decidir las oposiciones que se interponen, por cuanto carecen de organismos técnicos de asesoramiento. En cuanto a los requisitos de las patentes se tiene:

1. El requisito de la industriabilidad, conjuntamente con las características de novedad y legalidad, son las condiciones esenciales para la protección de una invención.
2. No es patentable en Venezuela por carecer de novedad la patente extranjera que ha fenecido en su país de origen, ya que esta cae en el dominio público, con lo cual no puede otorgarse su registro en el país, aun cuando haya sido solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo de su vigencia.
3. Si un elemento está formado por cosas conocidas o patentadas, las cuales, sin embargo, han perdido en la integración del mismo su individualidad para constituirse en integrantes del todo, dicha invención sí puede ser objeto de protección exclusiva.
4. Las simples declaraciones de particulares no calificados no constituyen prueba de la falta de novedad de una invención.

5. El concepto de novedad que rige para las patentes de invención no se aplica a los modelos industriales.
6. La publicación del modelo industrial en fotografías y revistas no destruye su novedad.

Respecto al derecho de autor y derechos conexos (Lipszyc, 1993), señala que el derecho de autor promueve las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se puedan establecer formalidades con distintos propósitos (facilitar pruebas, formar y nutrir archivos y bibliotecas públicas). El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles *erga omnes* siempre y cuando se cumpliesen las formalidades registrales establecidas en la ley, es, un resabio de la institución de los privilegios, una concepción del derecho de explotación económica de las obras superada por la doctrina y la casi totalidad de las legislaciones. En cuanto a los derechos conexos, es una expresión que no goza del aprecio de la doctrina y su contenido es impreciso, pero se ha impuesto por el uso corriente; se entiende generalmente que se trata de los derechos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes, estos también son del tipo de los derechos conexos los que se reconocen a las empresas de distribución por cable sobre los programas propios y a los editores sobre la presentación tipográfica de sus ediciones publicadas. Bajo esta rúbrica también se engloban, además, la protección de las meras fotografías, de los catálogos y las compilaciones que no reúnen las condiciones para ser protegidas como obras.

Podemos concluir que, el sistema de propiedad intelectual debe mantener un equilibrio entre los derechos e intereses de varios grupos, creadores y consumidores, empresas y competidores, un sistema de propiedad intelectual eficiente y justo va en pro del beneficio de todos, incluyendo los usuarios y consumidores.

Capítulo V. De la propiedad intelectual en el ámbito laboral

De la revisión exhaustiva de la regulación normativa nacional sobre las creaciones intelectuales que se originan bajo relaciones laborales de dependencia, a saber, la derogada Ley Orgánica del Trabajo (1997) y el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), se adjunta al Trabajo Especial de Grado marcado como “ANEXO 2” matriz comparativa entre ambos cuerpos normativos, de la cual se desprende las siguientes consideraciones:

- a) En la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) del año 1997 la protección de las creaciones intelectuales de los trabajadores bajo relación de dependencia es de la siguiente manera:

El articulado estaba dirigido a las invenciones o mejoras que sean realizadas por trabajadores, estableciendo tres categorías de ellas, es decir, las de servicio, de empresa y libres u ocasionales, asimismo, define lo que debe entenderse por cada una de ellas. Con la particularidad que, el patrono contaba con la titularidad de la creación intelectual cuando el trabajador era contratado para tal fin o cuando las instalaciones de la empresa sean determinantes para su obtención, destacándose que aun cuando sea él el que ostenta la titularidad por Ley debe respetarse la participación del trabajador en el disfrute de los beneficios que sean obtenidos, así como el debido reconocimiento de su nombre por su creación.

En el caso de las invenciones libre u ocasionales, el titular del derecho es el inventor y si la creación intelectual tiene vinculación con la actividad que desarrolla el patrono, este último gozará del derecho de preferencia en su adquisición, pero de igual forma, debía respetar el derecho del trabajador en participar en el goce de los beneficios económicos.

Por último, se prevía la figura del trabajador no dependiente, creador de producciones intelectuales que originen derechos de propiedad intelectual, en este caso el trabajador gozaba

de la titularidad sobre sus creaciones, así como también, el derecho al nombre y a la retribución equitativa por parte de quienes la utilicen, se hace propicio destacar que en el desarrollo de este artículo (87 LOT) se hacía mención a “autores de invenciones o mejoras”, utilizando el término autor en lugar de inventor, por el caso de tratarse al régimen de las invenciones, pero también incluía a los “autores de obras de carácter intelectual o artístico” cuya propiedad les corresponda, haciendo la primera referencia en todo el articulado al Derecho de Autor y Derechos Conexos.

b) Mientras que, en la vigente ley, el DRVFLOTTT, la protección de las creaciones intelectuales obtenidas gracias al proceso de trabajo goza de especial particularidad:

Este cuerpo normativo está dirigido a las invenciones, innovaciones o mejoras, como primer punto a destacar incluye el término “innovaciones”, asimismo, como diferencia del cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Trabajo reseña, en su artículo 321, que se protege toda producción intelectual que se genere en el proceso social de trabajo. Limita la clasificación de las invenciones, innovaciones o mejoras a dos tipos, las de servicios y las libre u ocasionales, definiendo lo que de entenderse por cada una de ellas y destacando, en el aparte único del artículo 322, que aplica para ambos casos que las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad de trabajo son necesarios para que las creaciones se produzcan, dicho aparte resulta idéntico a la técnica legislativa prevista en el LOT cuando trata las creaciones intelectuales de empresa.

Ahora bien, en esta Ley se hace una distinción entre sectores productivos, es decir, distingue entre las producciones intelectuales generadas por trabajadores pertenecientes al sector público o que fueron financiadas con fondos públicos y las generadas por trabajadores pertenecientes al sector privado; esta distinción ocasiona repercusiones importantes a la hora de determinar quién es el titular del derecho de propiedad, quien goza del derecho de

explotación de las mismas, y la correspondiente participación en los beneficios, es el caso que, el reconocimiento al nombre del trabajador por su labor se encuentra protegido en todas las circunstancias.

En el caso de aquellas invenciones, innovaciones o mejoras que originan derechos de propiedad intelectual, generadas bajo relación de trabajo en el sector público o que fueron financiadas a través de fondos públicos, el trabajador, como creador intelectual, no ostenta derecho alguno de propiedad, puesto que, se consideraran pertenecientes al dominio público, en consecuencia, tampoco genera alguna participación en los beneficios económicos.

En el caso de las producciones intelectuales que originan derechos de propiedad intelectual realizadas bajo relación de dependencia en el sector privado, sus creadores mantienen sus derechos de forma ilimitada y por toda su duración sobre cada invención, innovación o mejora. Siendo que el patrono se encuentra autorizado para explotar la obra mientras dura la relación de trabajo, o si es el caso, el contrato de licencia de uso que le haya otorgado el trabajador; independientemente de la situación la persona cuenta con el derecho de participación en el disfrute de las retribuciones.

En este orden de ideas, se debe mencionar a quien corresponde la propiedad de las invenciones libres u ocasionales, de acuerdo a la Ley, le corresponde al inventor y el caso que la creación intelectual realizada por el trabajador tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono, este último tendrá un derecho preferente a adquirirla, respetando la participación del trabajador en los beneficios, de la comparación realizada se puede constatar que en la redacción de este artículo se empleó la misma técnica legislativa de la LOT.

Asimismo, resulta pertinente destacar que en este instrumento normativo se encuentran protegidas las creaciones intelectuales que originan derechos de propiedad intelectual de los trabajadores no dependientes, disposición que resulta idéntica a la prevista en la Ley Orgánica

del Trabajo del año 1997, en consecuencia, esta categoría de trabajadores goza de la titularidad, de los derechos patrimoniales y de los derechos de reconocimiento de su creación.

Por las consideraciones anteriormente realizadas, se evidencia, que existe una marcada desigualdad de los derechos de propiedad intelectual para los trabajadores bajo relación de dependencia en la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, puesto que esta Ley al diferenciar los beneficios económicos dependiendo del sector productivo donde laboren los trabajadores que produzcan creaciones intelectuales que originen derechos de propiedad intelectual, pone en especial desventaja a aquellos que pertenecen al sector público o cuya creación haya sido financiada con fondos públicos, pues en este caso automáticamente, la misma pasa al dominio público sin optar a participación alguna de carácter económico, es decir, no más allá del reconocimiento público, si realizamos un cotejo de los resultados, en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) no clasificaban las producciones intelectuales en sector productivos, teniendo entonces una situación de igualdad, donde el patrono por ser el principal proveedor de medios y mecanismos para que se produzca la actividad intelectual, ostentaba la titularidad, pero el trabajador como creador, autor o inventor participaba de forma activa en los derechos patrimoniales, sin configurarse una desventaja al trabajador por no ser titular del derecho.

Una de las principales consecuencias de las desventajas descritas es que los trabajadores pertenecientes al sector público, no cuentan con una retribución equitativa por su trabajo lo que ocasionará una disminución de las creaciones intelectual en este sector, circunstancia que implicaría un retroceso no solo económico, sino también, de desarrollo intelectual, académico y cultural del país, que como se sabe el Estado es el principal garante de fuentes de empleos y cuya estructura laboral siempre será superior al sector productivo privado, la creatividad y la inventiva son vitales ya que estimulan el crecimiento económico pero también generan nuevos puestos de trabajo, nuevas industrias y enriquecen la calidad de vida.

Estas disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras cambiaron la tendencia laboral internacional y por completo las previsiones que se tenían con la ley anterior.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que existe un uso de términos que resultan equívocos por parte del legislador en la redacción de los artículos del Título V, Capítulo IV del DRVFLOTTT, puesto que, se hace notar que la Ley mantiene su desarrollo en las “invenciones, innovaciones y mejoras”, que a efectos del presente Trabajo Especial de Grado, el articulado va dirigido y es aplicable a la Propiedad Industrial, ya que en la Ley que rige esta materia (Ley de Propiedad Industrial) no existen disposiciones que regulen relaciones laborales para el régimen de las invenciones y los signos distintivos; a diferencia del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que si gozan de una disposición expresa en la ley especial, entiéndase la Ley Sobre El Derecho de Autor del año 1993, en consecuencia, es destacable que existe un uso erróneo y repetitivo de los términos “autor”, “autora”, “autores y autoras de las invenciones, innovaciones o mejoras”, “obras”, “autoría de la obra” en el desarrollo del articulado de la ley sustantiva laboral, aunado al hecho que se realiza una única referencia directa a “obras de carácter intelectual o artístico” en el artículo 329 DRVFLOTTT, cuando se desarrolla la figura del trabajador no dependiente y sus derechos. En consecuencia, no resultaría aplicable las disposiciones del DRVFLOTTT cuando se trate de obras del ingenio a las que se hace referencia en la Ley Sobre el Derecho de Autor, así como tampoco es adecuado el uso del término autor para referirse a creaciones obtenidas por un inventor, por último, incluir el término “innovaciones” repercute en que todo aquello que realice un trabajador, deriva en que se le otorgue la facultad de exigir una retribución económica si pertenece, como ya se ha visto, al sector productivo privado, el término innovaciones es un término amplio, que puede resultar desproporcional para el patrono a la hora de evaluar los beneficios reales que le pueda traer tal

innovación, en consecuencia, este término no debería formar parte del articulado de la ley, como ocurría en la derogada Ley Orgánica del Trabajo del año 1997.

En consecuencia, y evidenciada la situación de desigualdad, como objetivo de la investigación, se busca proponer un articulado que mejore la situación actual de los beneficios de los trabajadores que generan creaciones intelectuales que causan derechos de propiedad intelectual, para que exista un trato justo y equitativo entre los actores laborales.

Capítulo VI. Desarrollo de la propuesta

Como resultado de la investigación realizada en el Trabajo Especial de Grado, y como quedó demostrado, existe una desventaja en los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores que pertenecientes al sector público o cuya producción intelectual haya sido financiada a través de fondos públicos, respecto a los derechos de los trabajadores pertenecientes al sector privado, desventaja que se encuentra establecida en el vigente Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y cuya aplicación directa afecta a la propiedad industrial. Como consecuencia de ello, se recomienda la reforma parcial de la ley especial en el que se incluya un articulado mediante el cual regule de manera justa y equitativa las creaciones intelectuales que se originan bajo relación de dependencia. El articulado puede ser el siguiente:

Capítulo IV

De las creaciones intelectuales

Artículo 320: El proceso social de trabajo constituye la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, requerido para la producción de bienes y la prestación de servicio a la sociedad.

Artículo 321: Toda creación o producción intelectual que se genere en el proceso social de trabajo se registrará por las leyes que regulan cada materia, tanto la correspondiente al Derecho de Autor, como la relativa a la Propiedad Industrial. Las producciones intelectuales deberán estar fundadas en sólidos principios éticos, científicos, técnicos y tecnológicos para el pleno desarrollo del país.

Artículo 322: Las creaciones o producciones intelectuales realizadas por el trabajador o trabajadora con ocasión a la relación de trabajo podrán considerarse como:

- a) De servicio;
- b) De empresa; y,
- c) Libres u ocasionales.

Artículo 323: Se considerarán de servicio aquellas realizadas por los trabajadores o trabajadoras contratados o contratadas por el patrono o patrona con el objeto de investigar, inventar, crear, y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.

Artículo 324: Se considerarán de empresa aquellas cuya obtención sean determinantes para las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad del trabajo en la cual se produzcan.

Artículo 325: Se considerarán libres u ocasionales aquellas en las que predomine el esfuerzo y talento del trabajador o trabajadora no contratado o contratada especialmente para tal fin.

Artículo 326: La titularidad y derechos de explotación de las creaciones intelectuales de servicio o de empresa, corresponderán al patrono o patrona, sin embargo, el trabajador o trabajadora tiene derecho al reconocimiento público de su nombre como creador o creadora y/o inventor o inventora.

Parágrafo primero: Si los beneficios que recibe el patrono o patrona con la explotación de la creación intelectual no son proporcionales al salario que este le paga al trabajador o trabajadora, deberá reconocerle una compensación adicional al salario, monto que se fijará de forma equitativa por las partes, o en su defecto, a falta de acuerdo, por el Inspector del Trabajo o el juez o jueza del trabajo.

Parágrafo segundo: Para determinar si la realización de la creación encuadra dentro de las funciones para las cuales fue contratado o contratada el trabajador o trabajadora, se debe considerar la descripción, funciones y herramientas del puesto de trabajo señaladas en el respectivo contrato de trabajo.

Parágrafo tercero: Si la creación fue realizada por un conjunto de trabajadores o trabajadoras, aplican las mismas disposiciones anteriormente descritas, respecto al derecho de compensación adicional la misma será otorgada proporcionalmente al nivel de participación de cada trabajador o trabajadora.

Parágrafo cuarto: En caso de que una creación o producción intelectual haya sido producida utilizando las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa sin autorización del patrono o patrona, la titularidad corresponderá al trabajador o trabajadora que realizó la creación o producción intelectual, manteniendo los derechos de explotación y reconocimiento. Sin embargo, el patrono o patrona queda autorizado o autorizada para explotar la creación mientras dure la relación de trabajo, y finalizada la relación tendrá el derecho preferente de adquirirla en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del Inspector o Inspectora del Trabajo, si la retribución económica es mayor al salario fijado, se deberá realizar la compensación correspondiente.

Artículo 327: La titularidad, derecho de explotación y reconocimiento de las creaciones intelectuales libres u ocasionales corresponderán exclusivamente al trabajador o trabajadora.

En el supuesto que la creación del trabajador tenga relación directa con la actividad o fin de la compañía, el patrono tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del Inspector o Inspectora del Trabajo.

Artículo 328: Los derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación, relacionados con la ciencia y la tecnología, financiados con recursos públicos, pertenecerán a las partes intervinientes en el mismo, en la proporción y según se establezca en el contrato de trabajo celebrado. Salvo, casos excepcionales, de seguridad y defensa nacional, los derechos

recaen en cabeza del Estado previa justificación de estos y previo pago de la compensación acordada.

Artículo 329: Los trabajadores o trabajadoras no dependientes productores de creaciones de carácter intelectual cuya titularidad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia, tendrán siempre derecho al nombre y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilizan.

Capítulo VII. Conclusiones y recomendaciones

Una vez analizados los resultados de la investigación se puede concluir que, desde la entrada en vigencia del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en el año 2012, la regulación de las relaciones laborales bajo subordinación que originan derechos de propiedad intelectual cambió de forma sustancial, el legislador no midió las repercusiones negativas o desventajosas que tendría sobre los trabajadores, siendo que la producción intelectual debería, en principio, pertenecer a su titular como consecuencia de su trabajo y esfuerzo, visto que existe un nexo natural entre la materialización de la idea y los derechos intelectuales generados con ocasión a esta, y en los casos de relaciones laborales bajo subordinación donde el patrono juega un rol preponderante, siempre respetar la participación del trabajador en los derechos patrimoniales que deriven de la creación o producción intelectual.

Del análisis comparativo entre la ley sustantiva en material laboral venezolana y las previsiones legales, para el trabajo bajo dependencia, en Colombia y España, demuestra que Venezuela se encuentra en una posición de retroceso conforme a los estándares internacionalmente aceptados, que no se trata de suscribir y ratificar convenios internacionales si en la práctica estos no se van a aplicar.

Así como también, si se van a regular los derechos intelectuales mediante una ley que no es especializada en la materia, se debe hacer un mayor esfuerzo por parte del legislador para entender el área, cada una de sus particularidades, conceptos, partes, consecuencias jurídicas, contenido, alcance, deberes y derechos, para así obtener una regulación idónea, justa, y en consonancia con los derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, se hace notar que internacionalmente, de acuerdo con la normativa estudiada y analizada -Colombia y España-, es común que las regulaciones se hagan mediante las leyes en materia de propiedad intelectual y no por la ley sustantiva laboral, así como también no hacen diferenciaciones

respecto a los derechos de cada trabajador en atención de si el patrono pertenece al sector público o al sector privado, esta nueva perspectiva fue la incluida en la vigente ley laboral venezolana y la que ha traído múltiples desventajas para los derechos intelectuales.

La regulación vigente sobre los derechos de propiedad intelectual ocasionados por una relación laboral bajo subordinación del DRVFLORTTT repercute de forma negativa en el país, y sobre todo en la economía nacional, otorgar derechos de forma no equitativa implica que, por un lado, exista una migración de trabajadores hacia un solo sector productivo, las empresas se encuentren escépticas de realizar grandes negociaciones en el país, descontento y bajo rendimiento en el sector laboral, la propiedad intelectual es de gran importancia para cualquier país visto que juega un rol primordial no solo en la economía sino también a nivel cultural, por ello, todo debe comenzar con la debida protección de los derechos de los creadores, autores, inventores, según sea el caso, ya que sin estos no existen creaciones, obras o invenciones que permitan el desarrollo de un país, no se aportarían avances tecnológicos, culturales y sociales.

Las previsiones del DRVFLORTTT en materia de propiedad intelectual son incompatibles con la jerarquía de los derechos humanos previstos en la Constitución de la República, se demuestra que existe un evidente trato discriminatorio, violatorio de los tratados internacionales, los derechos humanos y en especial el principio *pro homine*, en consecuencia, como propuesta del Trabajo Especial de Grado, se diseñó un articulado que regula de manera justa y equitativa las creaciones intelectuales derivadas de una relación laboral bajo subordinación, y es por lo que se recomienda la reforma parcial de la ley laboral, tomando en consideración la propuesta desarrollada la cual se encuentra ajustada a derecho, y en consonancia con las disposiciones constitucionales, para así mitigar, la marcada desigualdad en los beneficios económicos entre los trabajadores que se existe desde el año 2012 hasta la presente fecha y que mantiene al país regresión legislativa.

Referencias bibliográficas

Alfonzo-Guzmán, R. (2009). *Nueva didáctica del Derecho del Trabajo*. Adriana Alfonzo Sotillo.

Antequera, P. R. (1998). *Derecho de autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Astudillo, F. (2019). *La protección legal de las invenciones Especial referencia a la biotecnología*. Universidad Tecnológica del Centro (UNITEC).

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

Delgado, A. (1994). Propiedad Intelectual. *Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, documento OMPI/CNR/PAN/94*.

Drnas de Clément, Z. (2015). La complejidad del principio pro homine. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Doctrina - Buenos Aires, marzo 25 de 2015 - JA 2015-I, fascículo n. 12*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

Fariñas, R. (2009). La Protección Constitucional de la Propiedad Intelectual en Venezuela. *Revista Propiedad Intelectual. ISSN: 1316-1164. Mérida-Venezuela. Año VIII. N° 12, pp. 10-33*. <https://www.redalyc.org/pdf/1890/189014944002.pdf>

Feliberto, S. (2010). *Metodología de la investigación*. Trilla.

Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. (s.f). Obra. Recuperado en 23 de noviembre de 2023.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill

Lipszyc, D. (2014). Aspectos que componen la propiedad intelectual, *La propiedad intelectual como herramienta de competitividad retos para una economía globalizada* (pp. 30-38). Librería J. Rincón.

Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO / CERLALC / ZAVALIA.

Maldonado, M. (2008). Aprendizaje basado en proyectos colaborativos. Una experiencia en educación superior. *Revista de Educación Laurus*, 14(28), 158-180. Consultado en 23 de noviembre de 2023, de <http://www.redalyc.org/pdf/761/76111716009.pdf>

Matheus, A. (2014). Propiedad, Ejercicio y Titularidad de los Derechos Intelectuales en la Normativa Laboral Venezolana. *Revista Propiedad Intelectual*. ISSN: 1316-1164. Mérida-Venezuela. Año XIII. N° 17, pp. 15-33. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/39204/articulo1.pdf?sequence=1>

Medina, D. (2006). *Implicaciones legales en las creaciones intelectuales nacidas bajo relación de dependencia [Trabajo Especial de Grado Especialización en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello]*. <https://sib.ucab.edu.ve/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id>

Morles, A. (2017). La Inconstitucional regulación laboral de los derechos intelectuales. *Revista Propiedad Intelectual*. ISSN: 2542-3339. Mérida-Venezuela. Año XVI. N° 20, pp. 85-146. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/45105/doctrina2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *¿Qué es la propiedad intelectual?* <https://tind.wipo.int/record/44180>

Palacios, L. (1968). *Las marcas comerciales en Venezuela*. Universidad Central de Venezuela.

Pedrerros, N. (2017). *Propiedad Industrial en Colombia: los retos en la sociedad del conocimiento [Trabajo Especial de Grado, Universidad Católica de Colombia]*.
<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14297>

Real Academia Española. (s.f). Obra. En *Diccionario de la Lengua Española*.
Recuperado en 23 de noviembre de 2023, de <https://dle.rae.es/obra>.

Ripley, D. (2004). La utilización privativa de los bienes de dominio público: las concesiones demaniales en la nueva Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. *Actualidad Jurídica Uria & Menéndez*. N.º 8. Madrid, p. 25.
<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1233/documento/trib02.pdf?id=2027>

Roffe, P. y Santa Cruz, M. (2006). Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados. *Informe para la División de Comercio Internacional e Integración de CEPAL [Serie comercio internacional]*, p. 07. <https://hdl.handle.net/11362/4416>

Rondon de Sansó, H. (1968). *Patentes y signos distintivos*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

Rondon de Sansó, H. (2017). Régimen de la relación de trabajo relativa a creaciones de derechos intelectuales. *Revista Propiedad Intelectual*. ISSN: 2542-3339. Mérida-Venezuela.
Año XV. N° 19, pp. 17-50.
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_2016_19_17-50.pdf

Matriz de análisis

Matriz de análisis comparativa de la legislación sustantiva laboral venezolana del año 2012, la Ley de Colombia y, la Ley de España (“ANEXO 1”)

Instrumento de recolección de datos

Datos a comparar	Matriz de análisis				
	Análisis comparativo entre la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, la Ley de Colombia y la Ley de España				
	Cuerpos normativos				
	Legislación de Venezuela	Legislación de Colombia	Legislación de España		
Instrumento normativo	Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (año 2012)		Ley 1450 de 2011		1) Ley 24/2015, de fecha 24 de julio, de patentes y en el 2) Real Decreto Legislativo 1/1996, de fecha 12 de abril, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
Artículos que protegen las creaciones intelectuales	Artículos 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 329.		Artículos 28, 29 y 31.		1) Ley 24/2015, artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. 2) Real Decreto Legislativo 1/1996, artículos 51, 97 y 110.
Creaciones intelectuales protegidas	Invenciones, innovaciones y mejoras. En general toda producción intelectual que se produzca con ocasión al trabajo.		Propiedad industrial y Derecho de autor y derechos conexos.		Propiedad industrial y Derecho de autor y derechos conexos.
Sectores productivos	Invenciones, innovaciones y mejoras en el sector público o financiada a través de fondos públicos.	Invenciones, innovaciones y mejoras en el sector privado.	Todos los sectores productivos.	Proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional.	No se hace distinción entre sectores productivos.

	Legislación de Venezuela		Legislación de Colombia		Legislación de España	
Titularidad de las creaciones intelectuales	Sector público o financiada a través de fondos públicos, la creación será de dominio público.	Sector privado, la titularidad corresponde al trabajador que produjo la creación intelectual de forma ilimitada y por toda su duración.	El trabajador es el titular originario de los derechos.	Las partes del proyecto, salvo casos que impliquen motivos de seguridad y defensa nacional.	1) El patrono es el titular de la creación intelectual, ahora bien, si se realiza fuera de la vigencia del contrato de trabajo o no es fruto de una actividad implícita del objeto de contrato de trabajo le pertenecerá al trabajador.	2) En caso de que no exista contrato expreso el autor podrá considerarse como tal si lo estima conveniente, pero no podrá explotar su obra en ningún momento, ya que fue creada con ocasión a la actividad que desempeñaba en el trabajo.

	Legislación de Venezuela		Legislación de Colombia	Legislación de España	
Derechos patrimoniales	Sector público o financiada a través de fondos públicos, el trabajador no cuenta con derecho a retribución económica por su creación.	Creaciones en el sector privado el trabajador cuenta con una participación en el disfrute de los beneficios económicos.	El trabajador cuenta con participación en los derechos patrimoniales.	1) El trabajador no tendrá derecho a una remuneración adicional, excepto si su aporte personal y la importancia de la creación para el patrono exceda de una manera evidente el contenido de su contrato. Si se logró la creación gracias a los conocimientos proporcionados por la empresa tendrá derecho a una compensación económica justa.	2) Los derechos de explotación se regirán conforme lo estipulado en el contrato de trabajo. En caso de que no exista contrato se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva a la empresa, esta no podrá explotar la obra con fines o alcances que excedan su actividad o finalidad empresarial.

	Legislación de Venezuela	Legislación de Colombia		Legislación de España
Derechos morales	En todos los casos siempre deben reconocerse públicamente trabajador.	En todos los casos siempre deben reconocerse públicamente trabajador.		En todos los casos siempre deben reconocerse públicamente trabajador.
Cesión de derechos	La Ley no habla propiamente de una cesión automática de derechos. En el caso de las creaciones pertenecientes al sector privado el patrono se encuentra autorizado a explotarlas y si finaliza la relación de trabajo tiene un derecho preferente a adquirirlas.	Presunción automática de cesión de derechos a favor del patrono por medio del contrato de trabajo escrito.	En el caso de los proyectos de investigación financiados por el Estado, este último cede los derechos a las partes del proyecto, salvo casos que se traten de la seguridad y defensa de la Nación.	Conforme al articulado no se habla de una cesión de derechos automática, pero de acuerdo al contrato de trabajo existe la cesión de derechos a favor del patrono.

Matriz comparativa entre la derogada Ley Orgánica del Trabajo (1997) y el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) (“ANEXO 2”)

Datos a comparar	Matriz de comparativa	
	Análisis comparativo entre la Ley Orgánica del Trabajo y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras	
	Cuerpos normativos	
	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)
Título y capítulo donde se encuentran protegidas las creaciones intelectuales	Título II, Capítulo III De las Invenciones y Mejoras	Título V, Capítulo IV De las Invenciones, Innovaciones y Mejoras

	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)
Número de artículos donde se encuentran protegidas las creaciones intelectuales en la ley sustantiva laboral	08 artículos	10 artículos
	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)
Artículos que protegen las creaciones intelectuales	Artículos 81, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87	Artículos 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 329
	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)
Creaciones intelectuales protegidas	Invencciones y mejoras	Invencciones, innovaciones y mejoras. En general toda producción intelectual que se produzca con ocasión al trabajo.

	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)			Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)	
Clasificación de las creaciones intelectuales	De servicio, de empresa y libres u ocasionales			De servicio y libres u ocasionales. En ambos casos, las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad de trabajo son necesarias para que se produzcan.	
	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)			Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)	
Particularidades de cada clasificación.	De servicio, aquellas realizadas por el trabajador contratado con el fin de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.	De empresa, las instalaciones procedimientos o métodos de la empresa son necesarios para que se produzcan.	Libres u ocasionales, aquellas donde el trabajador no fue contratado para tal fin, predomina su esfuerzo y talento.	De servicio, aquellas realizadas por el trabajador que ha sido contratado con el objeto de obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.	Libres u ocasionales, aquellas donde el trabajador no fue contratado especialmente para tal fin, predomina su esfuerzo y talento.

	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)	
Sectores productivos	La ley no hace distinción sobre sectores productivos.	Inversiones, innovaciones y mejoras en el sector público o financiada a través de fondos públicos.	Inversiones, innovaciones y mejoras en el sector privado

	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)		Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)		
Titularidad de las creaciones intelectuales	De servicio y de empresa, la titularidad corresponde al patrono.	Libres u ocasionales, la titularidad corresponde al trabajador que produjo la creación intelectual. En el caso que la creación tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono este tiene un derecho preferente a adquirirla.	Sector público o financiada a través de fondos públicos, la creación será de dominio público.	Sector privado, la titularidad corresponde al trabajador que produjo la creación intelectual de forma ilimitada y por toda su duración.	Libres u ocasionales, la titularidad corresponde al trabajador. En el caso que la creación tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono este tiene un derecho preferente a adquirirla.

	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)	
Derechos patrimoniales	En cada supuesto, el trabajador cuenta con una participación en el disfrute de los beneficios económicos.	Sector público o financiada a través de fondos públicos, el trabajador no cuenta con derecho a retribución económica por su creación.	Creaciones en el sector privado y libres u ocasionales, el trabajador cuenta con una participación en el disfrute de los beneficios económicos.
	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)	
Derechos morales	En todos los casos siempre debe reconocerse públicamente al trabajador.	En todos los casos siempre debe reconocerse públicamente al trabajador. (Disposición idéntica a la prevista en la LOT)	
	Ley Orgánica del Trabajo LOT (1997)	Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras LOTT (2012)	
Trabajadores no dependientes	La Ley prevé la figura del trabajador no dependiente creador de producciones intelectuales que originen derechos de propiedad intelectual, en este caso goza la titularidad sobre sus creaciones, derechos patrimoniales y derechos morales.	La Ley prevé la figura del trabajador no dependiente creador de producciones intelectuales que originen derechos de propiedad intelectual, en este caso goza la titularidad sobre sus creaciones, derechos patrimoniales y derechos morales.	